

ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

Publicado en BOP el 16 de agosto, 2005

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES.	2
<i>Artículo 1. Objeto.....</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 2. Prohibiciones.</i>	<i>2</i>
<i>Artículo 3. Obligaciones.....</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 4. Remisión normativa.</i>	<i>3</i>
TÍTULO I - DE LOS DISTINTOS TIPOS DE INSTALACIONES.	3
<i>Artículo 5. Clases de instalaciones.</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 6. Vallas, postes y similares.</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 7. Carteles de obras.</i>	<i>3</i>
<i>Artículo 8. Tratamiento de medianera.</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 9. Rótulos y similares.</i>	<i>4</i>
SUPUESTOS A, B Y C. CONDICIONES GENERALES EN CUANTO A SU EMPLAZAMIENTO Y UBICACIÓN.....	6
SUPUESTOS A, B Y C. CONDICIONES GENERALES DE SU DISEÑO Y DIMENSIONADO: ...	6
<i>Artículo 10. Placas conmemorativas.</i>	<i>6</i>
<i>Artículo 11. Banderas, colgantes y otros similares.....</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 12. Toldos, marquesinas, mesas y sillas y otro mobiliario urbano.</i>	<i>7</i>
TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO.	7
<i>Artículo 13. Procedimiento para la obtención de la licencia.</i>	<i>7</i>
CAPÍTULO PRIMERO: INFRACCIONES Y RESPONSABLE.	8
<i>Artículo 14. Concepto.</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 15. Responsables.- De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables:.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 16. Tipo de infracciones: Se clasifican según la gravedad en: leves y graves.....</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 17. Prescripción de las infracciones.</i>	<i>9</i>
CAPÍTULO SEGUNDO: REGLAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES. ...	9
CAPÍTULO TERCERO: EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.	10
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.	10
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	10
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....	10
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.....	10
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.....	11
DISPOSICIÓN FINAL.	11

Exposición de motivos.

La existencia de numerosos carteles en obras, marquesinas, mesas y sillas, rótulos, toldos, postes, etc., con publicidad la mayoría de las veces y sin uniformidad por toda la ciudad hace que resulte preciso establecer unas normas reguladoras más amplias que las contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante P.G.O.U.) para armonizar estas instalaciones, en la medida de lo posible, con el paisaje urbano, especialmente en el caso histórico, evitando por otra parte actuaciones incontroladas.

Esta situación demanda una respuesta eficaz y rápida que permita, con carácter general, corregir la situación actual y además hacerlo en toda la ciudad ya que hasta ahora se ha actuado en lugares concretos. El mecanismo adecuado parece sin duda la elaboración y aprobación de la presente ordenanza.

Se trata de una Ordenanza Urbanística que desarrolla las determinaciones que, al respecto contiene el vigente P.G.O.U. para no esperar, como antes se ha apuntado, a la revisión de dicho documento urbanístico que, coetáneamente, se inicia, y todo ello sin perjuicio de que la presente norma se incorpore al P.G.O.U. o éste la modifique.

Por otra parte la promulgación de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía aconseja también en materia de publicidad e información en las obras, la elaboración de la presente ordenanza en línea con lo señalado en los artículos 178 y 223 de la citada ley.

TÍTULO PRELIMINAR –DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza regular la instalación de elementos de publicidad, información y señalización en las fachadas de los edificios, en la vía pública y en cualquier otro lugar visible desde el espacio público, sometiendo dicha instalación a licencia, con independencia de titularidad pública o privada del promotor y la naturaleza del soporte de que se trate.

Artículo 2. Prohibiciones.

1- Con carácter general no se permite la publicidad en vallas, postes y similares así como en cualquier otro soporte no contemplado en esta Ordenanza.

2- No se permite la instalación de toldos corridos o marquesinas en la vía pública o espacios asimilados.

El Ayuntamiento no obstante, resolverá sobre las peticiones individuales que se efectúen, así como sobre la retirada de las existentes en el plazo que se otorga y siempre según el modelo que al efecto se determine.

Como elemento de protección contra el sol sólo se autorizarán sombrillas con los colores, dimensiones y características que figuran en el anexo I.

Estas sombrillas no podrán contener publicidad e igualmente no podrán contenerla las mesas y sillas que ocupen espacios públicos.

Excepcionalmente y mediante resolución administrativa expresa podrán autorizarse, en lugares concretos otros elementos de esta naturaleza.

3- Tampoco se permite la publicidad que se efectúa en vehículos estacionados o sobre cualquier otro soporte, su función en el espacio público no puede ser la de soporte publicitario.

4- Igualmente queda prohibida la publicidad por medios sonoros que, en todo caso, debe de estar sometida a la normativa de Protección Medioambiental.

5- Tampoco se permite la publicidad mediante carteles, pegatinas, etc. que se fijen sobre la fachada de los edificios, las farolas, los monumentos, fuentes, etc. y sobre el mobiliario urbano y otros elementos del espacio público, salvo cuando se autoricen por concesión expresa.

Artículo 3. Obligaciones

Sin perjuicio de las restantes obligaciones que resulten de aplicación se establece la obligación del titular de mantener los carteles, vallas y restantes soportes en las debidas condiciones de seguridad y ornato público.

Artículo 4. Remisión normativa.

En lo no previsto por la presente Ordenanza serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Legislación de Régimen Local, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía y restante normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO I - DE LOS DISTINTOS TIPOS DE INSTALACIONES.

Artículo 5. Clases de instalaciones.

Sin carácter limitativo se establecen las siguientes clases:

- 1.- Carteles anunciadores de obras.
- 2.- Vallas y postes.
- 3.- Rótulos.
- 4.- Banderas, colgantes y otros similares.
- 5.- Tratamiento de medianeras o espacios asimilados.
- 6.- Toldos, marquesinas y sombrillas.
- 7.- Placas conmemorativas.

Independientemente de los señalados cualquier soporte o instalación que ocupe suelo, vuelo o subsuelo público está sujeto a autorización del Ayuntamiento.

Artículo 6. Vallas, postes y similares.

Con carácter general no se permite su utilización en toda la ciudad.

Excepcionalmente y con carácter eventual podrán autorizarse previo expediente que se instruya al efecto.

También se exceptúan la señalización informativa por estos medios, de los distintos servicios municipales.

Artículo 7. Carteles de obras.

Con carácter general y especialmente en el Casco Histórico, en los solares y fachadas de las fincas que se edifiquen o rehabiliten antes, durante, y después de las obras sólo y obligatoriamente podrán colocarse un cartel de obras en el que deberán constar los siguientes datos obligatorios:

- Obra.
- Presupuesto.
- Titular de la licencia.
- Constructor.
- Dirección Técnica.
- Fecha licencia.

Plazo de ejecución.

En dicho cartel podrán situarse también cualesquiera otros datos referentes a promotores, colaboradores, entidades que financien, etc.

A tal fin podrá reservarse el 25% del mismo.

Como anexo II se adjunta el modelo con sus dimensiones y características.

Artículo 8. Tratamiento de medianera.

El tratamiento publicitario de las medianeras no está permitido, excepcionalmente y en el ensanche moderno se podrá autorizar mediante expediente que se instruya al efecto.

Artículo 9. Rótulos y similares.

Por lo que se refiere al Casco Histórico-Artístico se estará a lo dispuesto en las NN.UU del P.G.O.U. que exigen el dictamen favorable de la Comisión Municipal de Patrimonio, tras analizar, individualmente, la propuesta presentada.

En cuanto a las banderolas se regirá por la normativa del vigente PGOU, exceptuándose de esta regla las banderolas de farmacia que podrán autorizarse previa presentación de propuesta individual y dictamen de la Comisión Municipal de Patrimonio.

En cuanto al ensanche moderno se establece que no podrán autorizarse adosados a barandas y balcones, y además con las limitaciones que se establezcan en las siguientes situaciones:

Rótulos a nivel de planta baja.

Rótulos en planta superior.

Rótulos en coronación de edificios.

Rótulos en toldos.

Rótulos a nivel de planta baja.

Tienen esta denominación aquellos adosados o pintados en cerramientos de parcela y en fachada de local en planta baja. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro del límite material del cerramiento o de la fachada del establecimiento a que corresponda, paralelo a los mismos, no debiendo sobresalir más de 15 cm. del paramento en que se sustenta y siendo necesario el uso de materiales y colores que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

Excepcionalmente, serán autorizables rótulos situados sobre cerramientos, que deberán estar constituidos por letras sueltas de 60 cm. de altura máxima, sin fondo y con un cota sobre la rasante mínima de 2,10 m. y máxima de 3,10 m. incluida la instalación.

En cotas inferiores a 2,10 m. se admitirán estos rótulos siempre que su saliente no sea superior a 5 cm.

Podrán autorizarse rótulos perpendiculares, debiendo cumplir además de las condiciones que les son propias de los apartados a) y d), las siguientes:

Deberán distanciarse un metro como mínimo de la finca colindante. Podrán ubicarse en la arista de los planos de fachadas en esquina.

En cualquier caso, la separación mínima entre rótulos perpendiculares de un mismo local será de 8 m.

Excepcionalmente, en fachadas de edificio íntegramente terciarios podrán admitirse rótulos perpendiculares con una altura que no supere la tercera parte de la altura del edificio.

El saliente máximo será el menor de estas dos medidas, un metro o el ancho del acerado menos un metro.

La altura inferior del rótulo sobre la rasante no será menor a 2,10 m., salvo si su saliente no excede a 5 cm. Aquellos rótulos luminosos y/o perpendiculares deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2,50 m. de la rasante del acerado. En caso de rótulos iluminados, la luminaria es la que deberá estar a un mínimo de 2,50 m. sobre la rasante.

Cuando el anuncio se disponga en marquesinas deberá estar formado por letras sueltas, de altura máxima el canto de la marquesina y sin fondo. Se instalará adosado a la misma y nunca en su coronación, salvo que se trate de edificios íntegramente terciarios en cuyo caso se permitirá una altura máxima de 50 cm.

En puertas, ventanas o escaparates sólo se autorizarán rótulos pintados o adosados con las siguientes condiciones: estarán formados por letras sueltas, sin espesor apreciable, la altura máxima del conjunto del rótulo será de 60 cm., el resto del escaparate o hueco donde se instale deberá permanecer con sus características iniciales a fin de no restringir o disminuir su iluminación.

La superficie efectiva ocupada por el rótulo no superará el 10% de la superficie del hueco.

Rótulos en planta superior

Se consideran rótulos en planta superior a los adosados o pintados en plantas por encima de la planta baja, incluido el pretil del edificio. Estos rótulos deberán cumplir las siguientes condiciones:

Los rótulos deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la fachada del establecimiento al que corresponden, paralelos a la misma, utilizándose para tal fin los antepechos y dinteles de huecos de ventanas y paños ciegos de la fachada, balcones y pretil. Para su ubicación se tendrá en cuenta la situación de los ya existentes y legalizarlos.

Deberá evitarse la reiteración de una misma identificación así como un número excesivo de rótulos, que pueda desvirtuar la estética de la fachada del establecimiento anunciado. A tales efectos, la distinta situación de rótulos de un establecimiento sobre dinteles, antepechos de huecos, balcones, paños ciegos de fachada y otros, es incompatible entre sí en una misma planta.

No deberán sobreponerse a los huecos y a los elementos arquitectónicos, decorativos y ornamentales de la fachada.

Deberán estar compuestos de letras o figuras sueltas, con un relieve máximo de 15 cm., sin fondo y sin marco de contorno.

En general, la altura de las letras o figuras que formen el rótulo no será superior a 60 cm. y no volarán sobre la vía pública más de 15 cm. del plano de fachada.

En pretils ciegos de planta de cubierta de edificios de usos terciarios podrá autorizarse la instalación, en los límites de pretil, de un rótulo del establecimiento o de uno de los establecimientos ubicados en la edificación, cuya altura será inferior a la mitad de la del pretil, a excepción de los que se sitúen en zonas calificadas como industriales por el P.G.O.U., en las cuales el rótulo podrá ocupar la totalidad de éste.

Rótulos en coronación de edificios.

Se considera rótulo en coronación aquella instalación publicitaria situada en la cubierta general del edificio, cuya cota inferior tenga una mayor altura que la superior de los elementos de protección del edificio, tales como barandas, pretils, balaustradas, etc....

SUPUESTOS A, B Y C. CONDICIONES GENERALES EN CUANTO A SU EMPLAZAMIENTO Y UBICACIÓN.

La instalación de este tipo de rótulo es incompatible con cualquier otra instalación publicitaria situada en el pretil de la fachada del edificio donde se encuentre, salvo para rótulo identificativo de edificios de zonas calificadas como industriales por el P.G.O.U.

Sólo se permitirá una instalación publicitaria por cada lateral del edificio.

El rótulo se instalará en el plano de fachada del edificio, respetando la composición e imagen de los mismos y sobre los elementos de protección de la cubierta con una separación máxima sobre éstos de 50 cm. En ningún caso sobresaldrán del plano de fachada indicado.

La separación entre cualquier parte del anuncio y huecos de ventana de otros edificios habitados no será inferior a 15 mts.

Podrá instalarse esta modalidad aunque no tenga vinculación con la actividad desarrollada en el edificio, sólo cuando éste presente una altura igual o superior a ocho plantas (PB+7).

En aquellos edificios que en su primera crujía de cubierta tengan elementos decorativos de entidad, tales como pérgolas, frontales, torneas y similares, se prohíben estas instalaciones cuando oculten o alteren dichos elementos.

Se prohíbe su instalación cuando suponga una agresión a las perspectivas visuales de la vía pública.

SUPUESTOS A, B Y C. CONDICIONES GENERALES DE SU DISEÑO Y DIMENSIONADO:

En general, la altura del rótulo no será superior al décimo de la fachada medida en la cornisa de la última planta y tendrá como máximo 3 mts.

Se compondrán de letras, signos, figuras, logotipos, etc... Recortados, corpóreos con un relieve máximo de 30 cm., sin fondo y están adosados a una estructura calada.

Rótulos en Toldos.

Recibe esta denominación la instalación publicitaria constituida por un mensaje sobre un toldo.

Se define por toldo aquél elemento saliente respecto de plano de fachada y anclado a ella, colocado exclusivamente en terrazas y /o en huecos para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares.

La altura inferior sobre la rasante del elementos más bajo del toldo desplegado, no será menor de 2,10 m. El toldo desplegado quedará retranqueado 60 cm. del borde del acerado. De existir volante, éste tendrá una altura no superior a 25 cm.

Esta instalación publicitaria deberá cumplir las siguientes condiciones:

Respetará la composición y la imagen de la fachada. En mensaje sólo se permitirá pintado, grafiado o rotulado sobre el toldo, integrado en el mismo y con una altura máxima de 25 cm.

Artículo 10. Placas conmemorativas.

Se establece el principio general de autorización restrictiva, especialmente en el Casco Histórico.

Sólo se autorizarán, previo expediente individual y dictamen de la Comisión Municipal de Patrimonio aquellas propuestas donde, previamente se haya resuelto sobre la oportunidad y trascendencia del acontecimiento que se pretende conmemorar por el Excmo. Ayuntamiento Pleno o por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 11. Banderas, colgantes y otros similares.

En el Casco Histórico no se permite su colocación aunque con carácter extraordinario y eventual la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Municipal de Patrimonio podrá autorizarlo siempre que resulte conveniente para el interés general.

En el ensanche moderno podrán autorizarse siempre con carácter temporal; en la autorización municipal se determinarán los lugares y forma de colocación así como, en su caso, las dimensiones y otros condicionantes sobre estos anuncios.

Artículo 12. Toldos, marquesinas, mesas y sillas y otro mobiliario urbano.

1- No está permitida la publicidad en toldos, marquesinas, mesas y sillas y cualquier otro mobiliario urbano, salvo que el pliego de condiciones que lo regule disponga otra cosa.

Igualmente y como se señalaba en el art. 2.2 no se permite la colocación de toldos y marquesinas como sistema para la cubrición de mesas y sillas por parte de los establecimientos de hostelería u otros supuestos análogos, con esta finalidad sólo se autorizarán las sombrillas, a que también se hacía referencia en el art. 2.2 y según el modelo del anexo I.

2. En la licencia urbanística que se otorgue, la administración establecerá el horario máximo de funcionamiento de la actividad de hostelería que se esté desarrollando mediante la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, etc.

Igualmente establecerá los espacios máximos de ocupación de vía pública respetando la normativa de accesibilidad y eliminación de barreras.

A tal fin se marcará en el pavimento el perímetro afectado por la ocupación, lo que constituirá condición de la licencia que podrá dar lugar a su revocación.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO.

Sección 1ª. Licencias que amparan las instalaciones publicitarias.

Artículo 13. Procedimiento para la obtención de la licencia.

1- Documentación para cualquiera de los supuestos contemplados en esta Ordenanza, será necesario la presentación en el Registro General de Entrada, de la siguiente documentación:

Instancia según modelo (anexo IV).

Copia de la licencia de apertura del establecimiento, si es el caso.

Copia de la autorización o concesión municipal para la ocupación de la vía pública.

En este supuesto la licencia urbanística podrá ser sustituida por el informe urbanístico que se incorpore en el expediente de concesión o autorización por la ocupación de dominio público.

Fotografía actuales a color de 15 x 20 cms de la fachada del edificio de frente y de perfil, en su caso.

Plano de la cubierta, solar o espacio sobre el que el soporte vaya a colocarse.

La concesión de autorización para carteles de obras, se entiende implícita, bajo el modelo aprobado en la concesión de la licencia.

La colocación, con carácter excepcional, de vallas publicitarias, dependiendo de su ubicación y características, necesitará certificación técnica que garantice la seguridad de la instalación o

Proyecto Técnico, si así lo dicta el Ayuntamiento, así como estudio de Seguridad y Salud en su caso.

2 Plazo.- El plazo previsto de otorgamiento de esta licencia es de un mes. No obstante si resulta preciso el dictamen de la Comisión Municipal de Patrimonio, el plazo será de dos meses.

3 Silencio.- El silencio administrativo será positivo, no obstante no podrán entenderse adquiridas por silencio facultades en contra de lo previsto en la presente Ordenanza así como en la legislación urbanística.

4 Vigencia y prórroga.- El plazo de vigencia será el que se determine en el acto administrativo de concesión, no obstante esta licencia caducarán cuando cese la licencia principal de la que deriven sea esta de apertura o de obra. Para su prórroga se estará a lo dispuesto en la legislación general y en particular en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

5 Transmisibilidad.- Las licencias serán transmisibles pero el anterior y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento que autorizará la misma si procede.

Sección 2ª. De las medidas disciplinarias.

CAPÍTULO PRIMERO: INFRACCIONES Y RESPONSABLE.

Artículo 14. Concepto.

Constituirán infracciones de la presente Ordenanza las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la misma y las contenidas en la Normativa Urbanística que sea de aplicación.

Artículo 15. Responsables.- De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables:

La empresa publicitaria titular de la instalación.

El beneficiario del mensaje.

El titular o, en su caso, el ocupante del espacio o elemento en que se haya efectuado la instalación.

Toda infracción de esta Ordenanza llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos.

Artículo 16. Tipo de infracciones: Se clasifican según la gravedad en: leves y graves.

- Se conceptuarán como infracciones leves, aquéllas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y aquéllas que no tengan el carácter de grave.

- Se conceptuarán como infracciones graves:

Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.

No ajustarse a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.

El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad.

El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de ornato, incidiendo negativamente de una forma manifiesta en el entorno.

Se considerará circunstancia atenuante o eximente de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o

en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción, la reiteración y la reincidencia.

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad: La importancia de la infracción derivada de los criterios que deriven de la presente Ordenanza. El mayor o menor conocimiento técnico de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Artículo 17. Prescripción de las infracciones.

17.1- Las infracciones en las que se incurra por incumplimiento de la presente Ordenanza se considerarán derivadas de una actividad continuada y su plazo de prescripción comenzará desde la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma, que a estos efectos será cuando sea retirada la instalación publicitaria.

17.2 Las infracciones leves prescribirán al año, y las graves prescribirán a los cuatro años.

CAPÍTULO SEGUNDO: REGLAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

Artículo 18.

Serán sancionados con multas de 1 al 5% del valor de la instalación quienes la hayan ejecutado sin licencia, cuando dicha instalación sea legalizable.

Cuando las instalaciones publicitarias no fueran legalizables, se sancionarán a quienes las efectúen con multa del 10 al 20% del valor de las medidas necesarias para restituir la realidad física alterada.

La cuantía de la sanción se reducirá o aumentará en función de las atenuantes o agravantes que sean de aplicación.

Artículo 19.

Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 20.

En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de restitución de los bienes a su primitivo estado, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la sanción hasta alcanzar el montante del mismo.

Artículo 21.

Iniciado un procedimiento si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución podrá fin al procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

CAPÍTULO TERCERO: EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

Artículo 22.

La ejecución subsidiaria se realizará en la forma prevista en la L.R.J.A.P P.A.C.

Artículo 23.

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, el elemento o instalación retirada se pondrá a disposición de su titular, alternatively se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los Almacenes Municipales en el día y hora que se fije. Apercibiéndoseles de que si transcurre el plazo referido no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

Artículo 24.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo público, de carácter demanial o patrimonial, no necesitarán requerimiento previo y serán retiradas por los Servicios Municipales, con repercusión de los gastos al interesado.

La acción sustitutoria por parte de la Administración, conllevará la repercusión de los gastos por ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones.

Los elementos trasladados a los almacenes municipales devengarán una tasa de almacenaje de 7 € por metro cuadrado o fracción de ocupación, con un coste mínimo de 70 €. Estos precios serán renovados anualmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Los gastos que ocasionen la recogida de los elementos por su titular serán por cuenta de éste.

Disposición Adicional Primera.

El Ayuntamiento podrá autorizar la publicidad mediante vallas, postes, banderas, colgantes y otros elementos similares cuando razones de interés público así lo aconsejen.

En estos casos será preceptiva la previa licencia urbanística que determinará la adecuación a las determinaciones de esta Ordenanza y del P.G.O.U.

Disposición Adicional Segunda.

Se exceptúan de lo dispuesto en esta Ordenanza las concesiones y autorizaciones sobre las materias aquí contenidas, cuando en el pliego de condiciones administrativas regulador de la autorización se señale otra cosa y, a las que, en todo caso, también se aplicará supletoriamente.

Disposición Transitoria Primera.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza todas las mesas, sillas y toldos existentes en nuestra ciudad deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma.

No obstante podrá establecerse plazos menores para aquellas zonas de la ciudad en que así se determine.

Disposición Transitoria Segunda.

En el mismo plazo deberán retirarse todas las marquesinas o toldos corridos existentes en nuestra ciudad, salvo los siguientes casos:

Los instalados en la Pl. San Juan de Dios, Paseo Marítimo y Alameda Apodaca, una vez se adecuen al modelo que el Ayuntamiento establezca.

Los colocados en la Avda. Ramón de Carranza.

Disposición Transitoria Tercera.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán retirarse todas las vallas publicitarias, postes, etc., instalados sin autorización. Para los autorizados se respetarán las condiciones de dicha autorización.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el B.O.P.